



EXPEDIENTE N° : 307-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ROTULADO DE RECIPIENTES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por haber almacenado los residuos sólidos peligrosos generados en su estación de servicios en recipientes sin rótulo; conducta que incumple el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Se ordena a Repsol Comercial S.A.C. como medida correctiva que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar que los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos generados en su estación de servicios se encuentran debidamente rotulados, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Repsol Comercial S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe detallado que dé cuenta de la implementación de rótulos en los recipientes de segregación de los residuos sólidos peligrosos. Asimismo, acompañar el informe con fotografías (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84) y/u otros medios probatorios que el administrado considere pertinentes.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 15 de septiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, Repsol Comercial) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Oscar R. Benavides (ex Colonial) N° 154, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima (en adelante, la estación de servicios).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20503840121



2. El 15 de agosto del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 000064² y N° 000065³, y analizadas por la Dirección de Supervisión en los Informes N° 703-2011-OEFA/DS⁴ y N° 705-2011-OEFA/DS⁵. Posteriormente, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 284-2015-OEFA/DS⁶ (en adelante, ITA), en el cual se detalla el supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por Repsol Comercial en la estación de servicios.
4. Mediante Carta N° 040-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de julio de 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a Repsol Comercial información adicional referida al hecho detectado y al estado actual de las cosas en la estación de servicios. Pese a que Repsol fue debidamente notificado con la mencionada Carta, a la fecha de emisión de la presente resolución, Repsol Comercial no ha remitido respuesta.
5. Por Resolución Subdirectorial N° 477-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de julio del 2015 y notificada el 3 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Comercial por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Repsol Comercial habría almacenado sus residuos sólidos peligrosos en recipientes sin rótulo	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT



6. Repsol Comercial no ha remitido sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- ² Folio 14 del Expediente.
- ³ Folio 21 del Expediente.
- ⁴ Folios 12 al 18 de Expediente.
- ⁵ Folios 19 al 25 del Expediente.
- ⁶ Folio 1 al 13 del Expediente.
- ⁷ Folio 27 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Repsol Comercial almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios en recipientes debidamente rotulados.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas, de ser el caso.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*



la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo



⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

III.2. Notificación de la Resolución Subdirectorial N° 477-2015-OEFA-DFSAI/SDI y descargos de Repsol Comercial

15. La Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección emitió la Resolución Subdirectorial N° 477-2015-OEFA-DFSAI/SDI por la cual imputó cargos a Repsol Comercial, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del TUO del RPAS¹⁰.
16. La referida resolución fue notificada a Repsol Comercial mediante la Cédula de Notificación N° 539-2015, el 3 de agosto del 2015. En dicha cédula se consigna la fecha y hora en que se efectuó la notificación, el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectorial, y el sello de recepción, cumpliéndose con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la LPAG¹¹.
17. Transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección, Repsol Comercial no ha presentado sus descargos al hecho imputado.
18. Pese a no contar con los descargos del administrado, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹².



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos. (...)"

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



19. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Repsol Comercial incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 000064 y N° 000065	Documentos en los cuales consta la observación detectada durante la supervisión del 15 de agosto del 2011.
2	Fotografías N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión.	Se observa 6 recipientes de almacenamiento de residuos sólidos sin contar con rotulado.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

24. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión N° 000064 y N° 000065 y los Informes N° 703-2011-OEFA/DS y N° 705-2011-OEFA/DS correspondientes a la supervisión regular realizada el 15 de agosto del 2011 en la estación de servicio de titularidad de Repsol Comercial, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Repsol Comercial almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios en recipientes debidamente rotulados

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

V.1.1. Marco normativo aplicable

25. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
26. Por su parte, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁴ señala que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos. Asimismo, indica que los residuos peligrosos deben ser dispuestos en recipientes que cuenten con un rotulado visible que permita identificar plenamente el tipo de residuo que contiene.
27. Por lo tanto, Repsol Comercial en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos peligrosos en recipientes debidamente rotulados.

V.1.2. Análisis de la conducta detectada

28. Durante la supervisión regular del 15 de agosto del 2011 a la estación de servicios de titularidad de Repsol Comercial, la Dirección de Supervisión detectó que dicha estación de servicios no contaba con recipientes rotulados para la disposición de sus residuos sólidos¹⁵.
29. Mediante los Informes N° 703-2011-OEFA/DS y N° 705-2011-OEFA/DS la Dirección de Supervisión concluyó que Repsol Comercial no realizó un adecuado manejo ni gestión de sus residuos sólidos, pues no contaba con recipientes rotulados para la segregación de trapos contaminados¹⁶.
30. La Dirección de Supervisión sustentó sus hallazgos en las fotografías N° 3, 4 y 5 de los Informe N° 703-2011-OEFA/DS y N° 705-2011-OEFA/DS¹⁷:

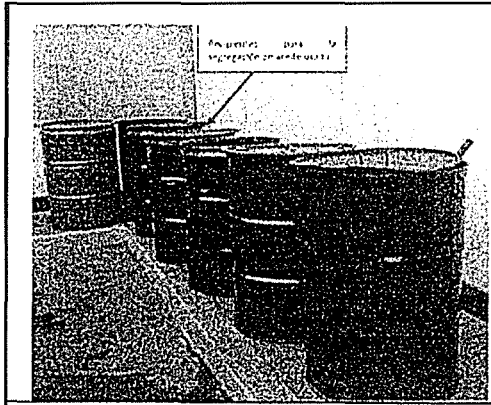


¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (...)"

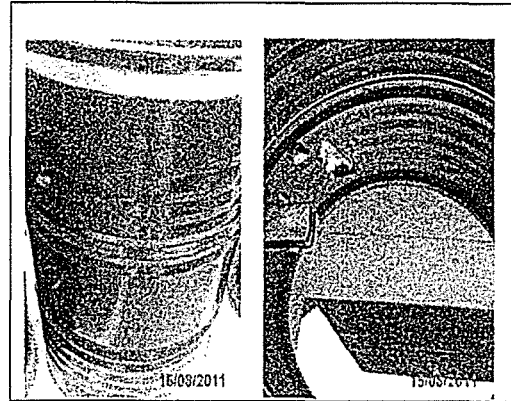
¹⁵ Ver Actas de Supervisión N° 000064 y N° 000065. Folios 14 y 21 del Expediente.

¹⁶ Folios 13 y 20 del Expediente.

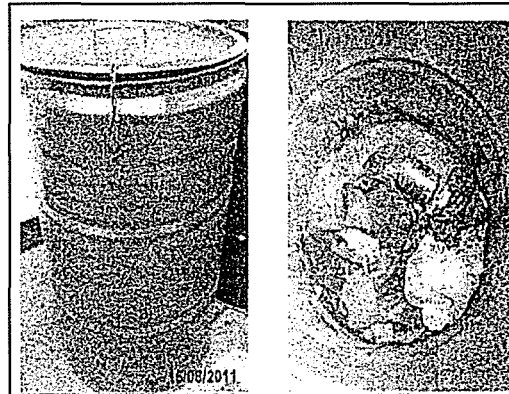
¹⁷ Folios 16, 17 reverso, 23 y 23 reverso del Expediente.



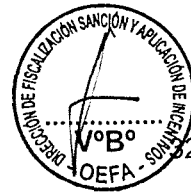
Fotografía N° 3. Los recipientes para la segregación de residuos peligrosos no se encuentran rotulados



Fotografía N° 4. Recipiente para segregar aceite usado.



Fotografía N°5. No se evidencia rotulado en el recipiente de trapos contaminados con hidrocarburos.



31. Las imágenes muestran recipientes destinados a la segregación de los residuos sólidos que no contaban con rótulo de identificación y que dichos recipientes eran utilizados para la disposición de los residuos sólidos peligrosos (aceite usado y trapos contaminados con hidrocarburos) generados en la estación de servicios.

32. Un adecuado manejo de los residuos sólidos inicia con un adecuado almacenamiento utilizando recipientes que permitan identificar las características y naturaleza del residuo, con la finalidad de no mezclar dentro del proceso de segregación residuos sólidos peligrosos con residuos sólidos no peligrosos hasta su disposición final.

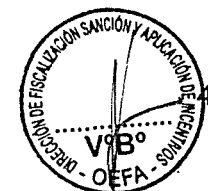
33. La identificación del tipo de residuo que contiene cada recipiente es importante en la gestión de los residuos sólidos, en tanto permite a los ejecutores del mismo identificar la naturaleza y característica que se almacenarán en cada una de ellas, garantizando que su disposición final se realice de forma idónea.

34. De la revisión de los medios probatorios proporcionados obrantes en el Expediente, se advierte que Repsol Comercial almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios en recipientes que no contaban con rótulos de identificación.

35. Por lo expuesto, se acredita que Repsol Comercial incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGSR; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este hallazgo.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas****V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones**

36. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁸.
37. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
38. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
39. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
40. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
41. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

¹⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

V.2.2. Procedencia de la medida correctiva

42. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Repsol Comercial incumplió la obligación establecida en el del Artículo 48° del RPAAH, concordante con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que los recipientes para almacenar los residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios no se encontraban rotulados, por lo que corresponder ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Repsol Comercial S.A.C. almacenó sus residuos sólidos peligrosos en recipientes sin rótulo.	Acreditar que los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios se encuentran debidamente rotulados de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Repsol Comercial S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe detallado que dé cuenta de la implementación de rótulos en los recipientes de segregación de los residuos sólidos peligrosos. Asimismo, acompañar el informe con fotografías (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84) y/u otros medios probatorios que el administrado considere pertinentes.



43. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración proyectos relacionados a la implementación del rotulado con un plazo de ocho (8) días²⁰. En ese sentido, el plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva ordenada a Repsol Comercial es de diez (10) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado requerirá para la planificación, programación y contratación del personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.



44. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios actualmente se encuentren debidamente rotulados, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS, lo cual lleva a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

²⁰ Se utilizó como documento de referencia los "Contratos adjudicados en materia de Obra Pública, celebrados del 12 de Junio de 2003 al 29 de Febrero de 2004".
Disponible: http://www.ri.pemex.com/files/dcpe/ref_contratos_obra.pdf

Proveedor	Objeto de contrato	Plazo de cumplimiento
RODRIGUEZ OCHOA, Ruben Eduardo	Rotulación de señalamientos aplicado pintura amarillo trafico así como franjas en color rojo en calle interior de la T.A.D.	08 días

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Repsol Comercial S.A.C. almacenó sus residuos sólidos peligrosos en recipientes sin rótulo	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Repsol Comercial S.A.C. lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Repsol Comercial S.A.C. almacenó sus residuos sólidos peligrosos en recipientes sin rótulo.	Acreditar que los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios se encuentran debidamente rotulados de acuerdo a lo establecido en el RLGSR.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Repsol Comercial S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe detallado que dé cuenta de la implementación de rótulos en los recipientes de segregación de los residuos sólidos peligrosos. Asimismo, acompañar el informe con fotografías (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84) y/u otros medios probatorios que el administrado considere pertinentes.

Artículo 3°.- Informar a Repsol Comercial S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Repsol Comercial S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y el plazo otorgado para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Informar a Repsol Comercial S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 835-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 307-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

